

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora juez el presente proceso para resolver trámite a seguir.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Calle 35 No. 11-12 Oficina 220 Palacio de Justicia

j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, tres de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente a la solicitud de nulidad presentada por la doctora **NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, apoderada de la señora Alicia Herrera Vanegas.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 11 de septiembre de 2023, la doctora **LUZ MARINA BERMUDEZ LOZANO**, apoderada de las señoras Milena, Zoraida, Lucila y Stella Herrera Vanegas, **solicita al Juzgado que mediante el trámite incidental se decrete la acumulación de procesos**; toda vez, que, en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga, se adelanta también el proceso de sucesión de la causante Josefa Antonia Vanegas de Herrera bajo el radicado No. 2023-00298-00 interpuesto por la señora Alicia Herrera Vanegas en calidad de hija de la causante; por lo tanto, son susceptibles de tramitarse en uno solo y decidirse en una misma sentencia; expone sus razones para concluir que el proceso más antiguo es el radicado bajo el No. 2023-00324-00 que se adelanta en el Juzgado Octavo de familia de Bucaramanga; en razón a que ya fue notificada la heredera Alicia Herrera Vanegas, se decretó y practicó las medidas cautelares; por lo tanto, se debe acumular a éste, el proceso radicado con el No. 2023-00298 que se adelanta en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

Posteriormente; el 22 de noviembre de 2023 la doctora **NERIDA ESPERANZA RAMON VERA**, apoderada de la señora Alicia Herrera Vanegas, **solicita la nulidad del proceso**; toda vez, que, la sucesión de la causante Josefa Antonia Vanegas de Herrera, fue inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión siendo el proceso que se sitúa en el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga bajo el radicado número 2023-00298, el primero que dio apertura de la sucesión e inscribió en el registro nacional de emplazadas

Al respecto tenemos que el artículo 522 del CGP dispone:

“Cuando se adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante, cualquiera de los interesados podrá solicitar que se decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

La solicitud se presentará con la prueba del interés del solicitante, los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren, y se tramitará como incidente después de recibidos los expedientes, cuya remisión ordenará el juez o tribunal.

Si el juez tiene conocimiento de que el mismo proceso de sucesión se adelanta ante notario, le oficiará a este para que suspenda el trámite.”

Ahora bien; la jurisprudencia ha decantado la interpretación de la norma citada en los siguientes términos:

“Refulge de la norma transcrita, las sustanciales modificaciones respecto de aquello preceptuado por el artículo 624 del C.P.C., que brindaba para situaciones como la que ahora se ve, un proceso disímil como el planteado por el Código General del Proceso.

En consecuencia, frente a la solicitud que realice cualquiera de los interesados, el C.P.C., le daba la facultad al «juez o tribunal», que dentro de trámite incidental, determinara la competencia respectiva, cuando existan, a la vez, sendos procesos de sucesión, «declarando nulo lo actuado ante el juez incompetente»; así las cosas, el legislador permitía que a petición de parte y siempre cuando no existiese sentencia ejecutoriada en la repartición de bienes del causante, se trabara conflicto de competencia en lo respectivo.

3.4.- El actual estatuto procesal, regula de forma distinta el trámite en mención, pues sin perjuicio del conflicto positivo que puede suscitarse, con base en lo planteado en el art. 521 del C.G.P. -«[a]bstención para seguir tramitando el proceso» (antes 623 C.P.C.)-, la norma vigente suprimió la apertura de conflictos de competencia para resolver aquellos eventos donde se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]».

En ese sentido, la nueva ley procesal instituyó que los interesados en la sucesión tienen el derecho a interponer ante el juez cognoscente la solicitud de nulidad de aquel proceso que fue presentado con posterioridad dentro del «Registro Nacional de Sucesión»; para lo cual, señala la norma que la parte deberá acreditar ante el Juzgado el interés en dicho trámite, y, asimismo, aportar «los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado en que se encuentren», para lo cual, el despacho judicial respectivo conocerá a través de trámite incidental.

Bajo lo preceptuado, resulta novedoso la responsabilidad de la inscripción del proceso que se adelanta en el «Registro Nacional de Sucesión», herramienta que permitirá la publicidad de los trámites sucesorales y, que de acuerdo con lo mencionado por el parágrafo 2º del artículo 490 del C.G.P., «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura».

3.5.- Siendo así, ante la eventualidad de que se «[...] adelanten dos o más procesos de sucesión de un mismo causante [...]», no será entonces, itérese, un conflicto de competencia el que determiné el juez que deba conocer del asunto, sino que, bajo el actual estatuto procedimental, estará sujeto al régimen de nulidades, siempre y cuando se haya cumplido con los requisitos anotados previamente.

3.6.- Ha mencionado la Corte, en un caso de similar temperamento que

“A diferencia, y sin perjuicio de la colisión que puede suscitarse con ocasión de la petición sobre «abstención para seguir tramitando el proceso» (art. 521 C.G.P., antes 623 C.P.C.), la nueva regulación descartó la presencia del conflicto de competencia y por lo mismo la intervención del superior jerárquico funcional común, en la determinación de la aptitud legal. Ciertamente, en principio, la solución fue dejada en manos de los interesados en la sucesión, a quienes facultó para solicitarle directamente al juez respectivo, que decrete la nulidad del proceso inscrito con posterioridad en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

Para este propósito el solicitante debe presentar la prueba de su interés, junto con los certificados sobre la existencia de los procesos y el estado de los mismos, luego de lo cual, el Juez o el Tribunal, si el juicio inscrito con posterioridad se halla en éste y a él se le presenta la petición, deberá tramitar ésta como incidente, después de haber dispuesto y recibido los correspondientes expedientes” (CSJ AC8155-2017, 4 Dic. de 2017. Rad. 2017-02078-00).¹

¹ Corte Suprema de Justicia AC872-2018 Radicación No. 11001-02-03-000-2018-00111 -00 del 7 de marzo de 2018

Al respecto, es necesario traer a colación lo correspondiente al trámite de apertura de la sucesión consagrado en el artículo 490 del CGP:

“Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 12 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura...”

Ahora bien; el **Acuerdo No. PSAA14-10118** del 4 de marzo de 2014 de la **Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura**; "Por el cual se crean y organizan los Registros Nacionales de Personas Emplazadas, de Procesos de Pertenencia, Bienes Vacantes o Mostrencos, y de Procesos de Sucesión", señala:

“ARTÍCULO 1º. - De conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso, créanse los siguientes Registros Nacionales, a cargo de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura:

1. Registro Nacional de Personas Emplazadas.
2. Registro Nacional de Procesos de Pertenencia
3. Registro Nacional de Bienes Vacantes y Mostrencos.
4. Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, administrará los Registros Nacionales a través de la Unidad de Informática, la publicación estará a cargo del Centro de Documentación Judicial- CENDOJ, y la inclusión de dicha información a cargo de cada despacho judicial...

ARTÍCULO 5º. - El Registro Nacional de Personas Emplazadas es una base de datos sobre los procesos adelantados ante los jueces en los que se requiere la comparecencia de la persona emplazada.

Cuando un juez ordene el emplazamiento de una persona determinada o de personas o herederos indeterminados, el interesado procederá en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso.

Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señalados por el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos:

1. Nombre del sujeto emplazado, si es persona determinada, o la mención de que se trata de personas indeterminadas, o herederos indeterminados de un determinado causante, o interesados en un específico proceso
2. Documento y número de identificación, si se conoce.

3. El nombre de las partes del proceso
4. Clase de proceso
5. Juzgado que requiere al emplazado
6. Fecha de la providencia que ordenó el emplazamiento
7. Número de radicación del proceso...

ARTÍCULO 8°. - El Registro Nacional de Procesos de Sucesión es una base de datos sobre los procesos liquidatarios de sucesiones adelantados ante los jueces civiles y de familia.

En el auto que declara abierto el proceso de sucesión, el juez ordenará que la secretaría proceda a incluirlo en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión.

El Registro contendrá los siguientes datos:

- a. La denominación del juzgado en el que se radicó el proceso.
- b. El nombre completo del causante.
- c. El último domicilio del causante.
- d. La mención de la clase de sucesión: testada o intestada.
- e. La convocatoria de todas las personas que crean tener derecho a intervenir en el proceso, para que, si fueren herederos, legatarios, cesionarios de estos, cónyuge, compañero o compañera permanente, o albacea, concurren hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes.
- f. El número de radicación del proceso

La información incluida en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión estará en el sistema en forma permanente...”

Entiende el Despacho una doble exigencia de la norma: la primera de emplazar a las “demás” que se crean con derecho a intervenir en la sucesión, en la forma prevista en este Código, esto es el artículo 108 del CGP. La segunda, el deber por el Consejo Superior de la Judicatura de llevar el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión asignándole su reglamentación a fin de darle publicidad. Esta última, a la que alude el artículo 522 ibidem para definir la solicitud de nulidad en presencia de adelantamiento alterno de sucesión de un causante ante dos jueces.

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia expresó:

“Como puede verse, el actual Estatuto Procesal Civil sometió la solución relacionada con la pluralidad de sucesiones de un mismo causante tramitadas ante distintos jueces, al régimen de las nulidades a partir de un referente objetivo, y por lo mismo, se repite, descartó la existencia de conflicto en este específico supuesto.

Por ello y en consideración a que la precitada normativa tuvo como inspiración, fundamentalmente, la adopción de la oralidad, el predominio de la intermediación, la concentración en el proceso por audiencias y una mayor celeridad de los trámites, con miras a conjurar la presencia de varios procesos de sucesión de un mismo causante, entre otras medidas, luego de declararse su apertura, no solo impuso la obligatoriedad de convocar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, así como emplazar a los demás que se creen con derecho a intervenir, sino que instituyó la figura del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, resaltando la prevalencia de la primera inscripción y autorizando la invalidación de las subsiguientes.

Este registro, por tanto, constituye un mecanismo dirigido a darle publicidad al trámite sucesoral, que según el párrafo 2º del artículo 490, «deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura», Corporación a la cual, el párrafo 1º ejusdem, le asignó la responsabilidad de llevar dicha inscripción”.

Ahora bien, al no contarse a la fecha con el funcionamiento del Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, tal como lo dispuso el acuerdo, deberá estudiarse

la nulidad incoada de cara al proceso que posteriormente se haya inscrito en el registro genérico Siglo XXI, por analogía, registro en el cual las Jueces involucradas inscribieron respectivamente los autos de apertura de sucesión.

Por lo dicho se declarará la nulidad de lo actuado en este Despacho en relación al proceso de sucesión de la causante **JOSEFA ANTONIA VANEGAS DE HERRERA** por las razones que pasan a ofrecerse:

1. De la revisión **del expediente 2023-00324-00 que cursa en este estrado judicial** se advierte:

- Con acta de reparto 45282 del 13/07/2023 fue asignado proceso sucesión y naturaleza liquidatoria interpuesto por Milena, Zoraida, Lucila y Stella Herrera Vanegas
- Mediante auto del 7 de septiembre de 2023 se declaró abierto y radicado en este Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **JOSEFA ANTONIA VANEGAS DE HERRERA**, quien, en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 27.920.052, fallecida el 24 de mayo de 2023 en Bucaramanga.

Así mismo; se reconoció a **MILENA, ZORAIDA, LUCILA y STELLA HERRERA VANEGAS**, como herederas en la presente causa en calidad de hijas de la causante; quienes, manifestaron que aceptan la herencia con beneficio de inventario. Se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y librar comunicación de apertura de la sucesión que trata el Artículo 492 del C.G.P. a la señora **ALICIA HERRERA VANEGAS** en calidad de hija de la causante, a afectos que declare si acepta o repudia la asignación que le pudiera corresponder en el presente proceso.

- El 27 de septiembre de 2023 se fijó el edicto emplazatorio a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso; el cual, se publicó en la web de emplazados el mismo día.
- Mediante auto del 19 de febrero de 2024 se reconoció a **ALICIA HERRERA VANEGAS**, como heredera en la presente causa en calidad de hija de la causante.

2. **Del expediente 2023-00298-00 que adelanta el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad** se obtienen los siguientes datos relevantes:

- Con acta de reparto 45315 del 17/07/2023 fue asignado proceso sucesión y naturaleza liquidatoria **interpuesto por ALICIA HERRERA VANEGAS** al Juzgado 7 de Familia de Bucaramanga.
- Mediante auto del 23 de agosto de 2023 se declaró abierto y radicado en ese Juzgado el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **JOSEFA ANTONIA VANEGAS DE HERRERA**, fallecida el 24 de mayo de 2023 en Bucaramanga.

Así mismo; se ordenó requerir a las señoras **MILENA, ZORAIDA, LUCILA y STELLA HERRERA VANEGAS**, para que dentro de los veinte (20) días

siguientes a la notificación de este auto alleguen al proceso el correspondiente registro civil de nacimiento y manifiesten si **ACEPTAN** o **REPUDIAN** la herencia de su progenitora, de conformidad con lo dispuesto en el art. 492 del Código General del Proceso y se ordenó el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

- El 11 de septiembre de 2023 la apoderada de las demás herederas informa sobre la existencia del proceso de sucesión de la causante que cursa en el Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad.
- El **15 de septiembre de 2023** la apoderada de la heredera demandante allega la correspondiente **constancia de notificación a las demás herederas**
- No obra en el expediente el edicto emplazatorio de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso ni la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas

Así pues, salta a la vista que ninguno de los trámites ha sido inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesiones, lo que conlleva la ausencia del presupuesto normativo para definir cuál de los dos debe anularse al tenor de lo contenido en el artículo 522 del CGP. No obstante, **se advierte del registro genérico Siglo XXI, el registro del auto de apertura de la sucesión** para este proceso el día 7 de septiembre de 2023 y para el adelantando ante el Juzgado Séptimo de Familia, el 23 de agosto de 2023.

Lo anterior, conlleva acceder a la declaratoria de nulidad solicitada, por ser **este proceso el último en haber sido inscrito en el registro genérico siglo XXI** (en haberse declarado abierto y radicado). En consecuencia, **se declarará la nulidad de todo lo actuado** en el proceso que se adelantaba ante este Juzgado como lo previene el artículo 522 del CGP, **salvo las medidas cautelares decretadas que conservarán su vigencia en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Séptimo de Familia**, a quien se le ordenará comunicar el contenido de esta providencia, conforme las razones que pasan a exponerse:

En relación a las medidas decretadas al interior de los procesos del presente estudio, si bien es cierto el artículo 522 ibidem nada dice, el artículo 138 ejusdem que regula los efectos, entre otros, de la nulidad declarada, dispone el mantenimiento de las practicadas.

Interpretación que guarda armonía con lo resuelto por nuestro superior jerárquico en providencia del 4 de febrero de 2016 con ponencia de la Dra. Mery Esmeralda Agón Amado, -valga aclarar al resolver conflicto especial de sucesiones que trataba el artículo 624 del CPC, cuyo contenido a semejanza del actual canon que hace sus veces, nada decía frente a las medidas decretadas dentro del proceso que se anula, siendo viable entonces poner a disposición del proceso que continúa conociendo la sucesión, las medidas cautelares decretadas dentro del trámite que se anula; por consiguiente, las medidas practicadas dentro de este proceso quedaran a disposición del Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado en el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de la causante **JOSEFA ANTONIA VANEGAS DE HERRERA**, radicado bajo el No. **2023-00324-00**, **salvo las medidas cautelares** que se hubieren decretado, las cuales conservaran su vigencia en el proceso que se adelanta ante el Juzgado Séptimo de Familia de esta ciudad.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido y remitir el expediente al Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93d79ef52494e1eb7e297669f570baaed24761bb1cb17fb5ab2b428f39414939**

Documento generado en 03/05/2024 01:50:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>